En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> <PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. y Otra S/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 68 Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. 314/2021.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad dictó sentencia en autos el 9 de Febrero del corriente año, la que fue apelada el 14/02/2026 por la parte codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , concediéndosele el recurso el 20/02/2024. Expresó agravios la recurrente el 21/02/2024 (ID 1386410), siendo contestado su traslado por la contraria el 29/02/2024 (ID 1396362).

II – La sentencia apelada

La sentencia que ha sido recurrida hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a <PER_2> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . y solidariamente a <TEXTO_ANONIMIZAR_2> ., a abonar a <PER_1> , previo descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.492.744,54.- (Un millón cuatrocientos noventa y dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con 54/100), con más los intereses determinados en el Considerando III); impuso

Documento anonimizado por AymurAI

las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>Los agravios de</u> <u><PER_3></u> <u>.</u>

Esta codemandada expresa los siguientes agravios:

1ero) <u>Extensión de la condena en los términos del Art. 30 LCT</u>.

La sentencia dictada en autos ha condenado solidariamente a <ANONIMIZAR_2> . a indemnizar por despido al accionante. Ello agravia a la apelante.

Dice que su parte celebró un contrato de "locación de obra" con la codemandada <PER_2> , a quien se contrató la realización de una serie de torres de hormigón.

Dice que acreditó en autos que su parte es una empresa dedicada la diseño, fabricación, instalación, operación y mantenimiento de aerogeneradores y no una empresa constructora. Agrega que <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . es una empresa de construcción e ingeniería, dedicada a la construcción y montaje de estructuras de hormigón, aplicables a distintas industrias. Agrega que, como tal, se encuentra inscripta en el Registro de la Construcción y su objeto principal es la dirección y ejecución de obras edilicias y construcción en general.

Agrega que la normativa aplicable exime a esta parte de cualquier tipo de responsabilidad cuando su objeto específico no es la actividad de la construcción. Sostiene que, habiendo efectuado los controles que manda la ley, su parte carece de toda responsabilidad en el reclamo de autos. Insiste en que su parte no está registrada como empresa constructora ni su personal encuadrado en el régimen de la Ley 22.250.

nonimizado por AymurAI

Remarca que su parte es ajeno a la industria de la construcción, no está sometido a las obligaciones de la Ley 22.250 y no resulta solidariamente responsable con el contratista empleador.

Transcribe jurisprudencia que avala su posición.

Insiste en que el art. 32 de la Ley 22.250 deja expresamente reconocida la liberación de responsabilidades del comitente. Es por ello –agrega— que mal puede pretenderse atribuir a mi mandante una responsabilidad que de ningún punto de vista puede corresponderle cuando jamás ha mantenido ningún tipo de vínculo con los actores, que fueron empleados de la empresa constructora <PER_2>

2do.) Efectos de la rebeldía de <PER_2> .

Agravia a la apelante los efectos que la a quo atribuyó a la rebeldía de la codemandada <PER_2> .

Dice que si bien es cierto que la codemandada está "rebelde", lo cierto es que su parte contestó demanda en tiempo y forma, por lo que las defensas comunes benefician a todos los litisconsortes y no corresponde tener por ciertos todos los hechos expuestos en la demanda, eximiendo al actor de producir prueba alguna.

3ero.) Exclusión del actor del régimen de la Ley 22.250. Indemnizaciones por despido.

Se agravia porque la sentencia ha excluido al accionante del régimen de la Ley 22.250.

Reitera que no está controvertido en autos que <PER_2> es una empresa constructora inscripta en el Registro de la Construcción. Por ello, sostiene que su personal está encuadrado en la Ley 22.250.

Documento anonimizado por AymurAI

Cuestiona el diploma de Técnico en Seguridad e Higiene que presentó el actor en copia certificada notarialmente. Dice que ello no da cuenta de su autenticidad. Afirma que para acreditar la autenticidad del diploma acompañado, el accionante debería haber oficiado a la institución educativa correspondiente.

4to.) Diferencias salariales.

Se agravia que se la haya condenado a pagar las "diferencias salariales".

Sostiene que no surge claramente de la demanda en qué consiste el reclamo por "diferencias salariales". Agrega que tampoco la a quo denuncia en la sentencia cuál es el CCT aplicable, sino que remite al régimen de la LCT. Insiste en que el accionante reclama "diferencias salariales" y horas extras, pero lo cierto es que de la demanda no surgen datos útiles para efectuar los cálculos que permitan verificar las afirmaciones del actor. Reitera que del escrito inicial no surge en qué consisten las "diferencias salariales" reclamadas.

Sostiene que carece de fundamento haberse condenado a abonar estas diferencias remitiendo al Informe Pericial Contable. Expresa que la a quo remite al Perito y el Perito indica que se basó en las unilaterales manifestaciones del actor.

Dice que debe revocarse la condena al pago de "diferencias salariales", por no existir prueba que avale el reclamo.

5to.) Multa Art. 2 Ley 25.323.

Se agravia por haber sido condenada a pagar la multa que establece el art. 2 de la Ley 25.323.

nonimizado por AymurAI

Afirma que no cabe la posibilidad de aplicar responsabilidad solidaria a terceros y que tampoco procede aplicar dicha solidaridad para el caso de las multas.

Hace referencia a la improcedencia de la solidaridad en el Derecho Penal y en el Derecho Tributario.

Expresa que en el campo del Derecho Laboral, no aparece como justo sancionar patrimonialmente a quien no ha incurrido en un acto ilegítimo.

Destaca que su parte no fue la titular de las obligaciones cuyo incumplimiento se sanciona, ni tampoco tuvo la posibilidad de cumplirlas, dado el total desconocimiento que tenía de la supuesta relación laboral habida entre la actora y la codemandada.

6to.) Base de cálculo y monto de condena.

Se agravia por la base de cálculo utilizada por la a quo para determinar la cuantía del monto a pagar y refiere que se basó en el informe Pericial Contable efectuado en autos, el cual no fue impugnado según expresa la propia sentencia en crisis.

Destaca que la sentencia se basó en la Pericia Contable y dice que la misma se basó en unilaterales manifestaciones de la parte actora, que su parte rechazó. Califica a la Pericia Contable practicada en autos como “una ficción”.

Pide se reduzca la base de cálculo a sus justos límites.

7mo.) Interpretación desmesurada del Art. 30 LCT. Apartamiento de la doctrina de la CSJN.

Plantea aquí su agravio afirmando que la interpretación de la a quo amplía en forma desmesurada las previsiones del Art. 30 LCT, violando la doctrina sentada por la CSJN.

Documento anonimizado por AymurAI

Hace todo un desarrollo doctrinario sobre el Art. 30 LCT y una referencia a la postura de la CSJN sobre el mismo.

Más adelante expresa: *"... En el caso, dos de los actores (<PER_4> y <PER>) denuncian que se dedicaban a realizar control de calidad sobre la obra contratada de <PER_2> , otros dos actores (<PER> A y <PER>) informan que se desempeñaban como montadores y encargados de la obra y finalmente las restantes cinco actoras eran empleadas administrativas y de maestranza, sin vinculación directa con la obra contratada. Ninguna de las tareas en cuestión habilita la aplicación de las previsiones del art. 30 LCT ..."*.

8vo.) Capitalización de intereses Art. 770 inc. b) CCC. Plantea Inconstitucionalidad.

Se agravia porque la a quo aplicó la "capitalización de intereses" en los términos del Art. 770 inc. b) CCyCN, sobre todo considerando que el accionante ni siquiera lo peticionó expresamente.

Destaca que, de aplicarse la capitalización de intereses, aunque sea por única vez, se vería gravemente afectado el derecho de propiedad de su parte.

Hace todo un desarrollo doctrinario sobre los intereses, el anatocismo y la improcedencia de la "capitalización de intereses" que ha dispuesto la a quo en su sentencia.

En subsidio, sostiene que la aplicación de la capitalización conllevaría a un evidente "enriquecimiento sin causa" de la actora.

9no.) Costas.

Dice que, en caso de hacerse lugar a su postura, se readecue la imposición de costas conforme el porcentaje de progreso de la acción.

10mo.) Honorarios.

nonimizado por AymurAI

La codemandada apela la regulación de honorarios efectuada al Perito Contador y a la representación letrada del actor, por considerarlos "elevados" en virtud de las tareas efectivamente desarrolladas en los presentes obrados.

IV – <u>Tratamiento de los agravios de</u> <u><PER_3></u> .

IV.1 – <u>Advertencia preliminar</u>

Es menester efectuar una <u>advertencia preliminar</u>: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. <PER_8>. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – <u>Extensión de condena en los términos del Art. 30 LCT</u> En este punto la apelante transcribe prácticamente toda la sentencia dictada en la primera instancia. Esto no constituye un "agravio" digno de análisis.

Seguidamente hace referencia a que celebró un contrato de locación de obra con la empresa PER, destaca a qué se dedica la empresa apelante, refiere que no siendo la actividad de su parte la construcción, está eximida de toda responsabilidad por el reclamo de autos, que su empresa no está

Documento anonimizado por AymurAI

registrada como empresa constructora y que su personal no está encuadrado en la Ley 22.250 e insiste con que su parte es ajena a la industria de la construcción, que no está sometido a la Ley de la Construcción y que no resulta solidariamente responsable con el contratista empleador. Todo lo que acabo de resumir, no es, ni más ni menos, que **una REITERACION de lo expuesto durante el proceso**. Sabido es que no se cumple con la obligación de "expresar agravios" al remitirse o reiterar lo expuesto en etapas anteriores del proceso, tal como –por ejemplo— la contestación de la demanda.

Por lo tanto, la quejosa no ha dado cumplimiento a la obligación procesal de "expresar agravios" en este punto y de allí que su rechazo deviene inevitable.

Haré una sola consideración demostrativa de la improcedencia de la presentación de la apelante. En el último párrafo de su primer agravio dice lo siguiente: *"... mal puede pretenderse atribuir a mi mandante una responsabilidad que de ningún punto de vista puede corresponderle cuando jamás ha mantenido ningún tipo de vínculo* ***con los actores, que fueron empleados de la empresa constructora*** <***PER_2***> *..."* (negrita propia). Si tenemos en cuenta que aquí estamos ante la demanda presentada por UN ACTOR (<PER> <PER_1>), es evidente que en el agravio se está haciendo referencia a otro caso o a otro proceso y no a éste. Por lo tanto, los dichos de la apelante devienen notoriamente improcedentes y así lo declaro.

IV.3 – <u>Efectos de la rebeldía de <PER> . Exclusión del actor del régimen de la Ley 22.250. Indemnizaciones por despido</u>

En razón de su conexidad, he de tratar conjuntamente el Segundo y Tercer agravio planteado por la codemandada apelante.

Si bien se agravia de la exclusión del actor del régimen de la Ley 22.250, es de destacar que en este punto reitera que <PER_2> es una empresa constructora inscripta en el Registro de la Construcción y que corresponde que su personal esté encuadrado en la Ley 22.250. Insisto en que estoy

nonimizado por AymurAI

haciendo referencia a **una reiteración** vertida por la quejosa. Por lo que, no hay agravio atendible.

Luego se introduce en un tema que no fue objeto de debate en la primera instancia. Me refiero al título/diploma de Técnico en Seguridad e Higiene presentado por el accionante. Dice la queja que el hecho de que esté certificado por escribano no da cuenta sobre su autenticidad.

Debo advertir que estamos ante un tema que no fue el objeto de la demanda. Por otra parte, no olvidemos que la codemandada <PER_2> fue oportunamente declarada **"rebelde"** y ello implica que corresponde tener por ciertos todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda y que hacen al fundamento del reclamo indemnizatorio contra <PER_2> <PER_2> . Por otra parte, si bien es cierto que la incontestación de la demanda no basta por sí sola para tener por probados los extremos invocados por el actor, dicha inactividad procesal crea una presunción que adquiere valor decisivo cuando no existen otros elementos de juicio que la contradigan, por lo que en tales circunstancias tal proceder debe considerarse como una confesión de la verdad de los hechos articulados en el inicio. El actor dijo en su demanda que con fecha 25/09/2019 comenzó a trabajar para la demandada <PER> realizando tareas como Técnico en Seguridad e Higiene. Agrego a ello que presentó la documental antes referida que acredita su profesión y ninguna prueba se produjo en autos que contradiga que el actor es Técnico en Seguridad e Higiene.

En esta cuestión, la sentencia ha plasmado que el actor acreditó ser Técnico en Seguridad e Higiene mediante copia certificada por Escribano Público de su título, el cual, más allá de su desconocimiento por la demandada, constituye instrumento público que no ha sido desvirtuado, por lo que tiene plena validez probatoria. Agrega el fallo que también los testimonios prestados por <PER_9> y <PER>, coinciden en que el actor estaba a cargo de la

Documento anonimizado por AymurAI

parte de seguridad e higiene. Agrego, que al no existir una demostración del error de estas conclusiones, las mismas han adquirido firmeza y sella la suerte adversa del recurso en este punto.

Por lo tanto, el planteo de la quejosa carece de seriedad y solvencia, de allí que su rechazo deviene inevitable.

IV.4 – <u>Diferencias salariales</u>

Se agravia la apelante porque la sentencia ha condenado a pagar las "diferencias salariales" reclamadas por el accionante.

La sentencia ha dicho claramente: *"... haré lugar a las diferencias salariales reclamadas y detalladas en el informe pericial contable ..."*. Más adelante ha dicho la a quo: *"... Para determinar la cuantía de los mismos tendré en cuenta el informe pericial contable efectuado por el Contador <PER_11> , el cual no fue impugnado ..."*. Y luego, en lo que aquí interesa, expresó: *"... la demanda prospera de acuerdo a los rubros incluidos en la liquidación practicada en la pericia contable, la cual no fue impugnada específicamente por la demandada, resultando ajustada a los hechos acreditados ..."*.

Queda en claro, por lo tanto, que todos los cuestionamientos y/o críticas que la quejosa pretenda hacer ahora sobre la Pericia Contable devienen manifiestamente improcedentes. Sabido es que no es posible intentar una impugnación del dictamen pericial en la "expresión de agravios" cuando ello no se planteó por la interesada en la etapa procesal oportuna. El dictamen del Perito Contador no fue impugnado, quedó firme para las artes y ello también me conduce al rechazo de este punto de los agravios.

IV.5 – <u>Multa Art. 2 Ley 25.323</u>

Agravia a la apelante la imposición de la multa que establece el Art. 2 de la Ley 25.323.

nonimizado por AymurAI

Inicialmente dejo constancia que este rubro "Multa Art. 2 Ley 25.323" por $ 145.937,50.- fue oportunamente incluido en la Pericia Contable practicada en autos y que no mereció objeción alguna por parte de la aquí apelante. Por lo tanto, estamos ante un rubro que adquirió firmeza y es claramente improcedente su cuestionamiento a esta altura del proceso. Por lo tanto, el agravio será desestimado.

Sin perjuicio de lo expuesto, es evidente que no le asiste razón a la quejosa. Y no le asiste porque se ha demostrado, de conformidad con los postulados de la sentencia y lo desarrollado en la presente, que la codemandada <PER> negó la relación laboral con el accionante y de allí que tal conducta no resultó ajustada a derecho en atención a las constancias reunidas en la oportunidad y que están incorporadas al proceso.

La Ley 25.323 agrava en un 50% las indemnizaciones por despido cuando no se las abonare al distracto, obligando al trabajador afectado a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas.

La norma prevé que, **si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio hasta la eximición de su cargo**.

En el caso ha quedado acreditado que el accionante intimó fehacientemente el pago de las indemnizaciones que corresponden por despido injustificado, las que –obviamente— no fueron abonadas (conf. CNTrab., Sala VIII, 28/02/03, Sent. 31.089, *"Rivero O. c/ La Fármaco Argentina ICSA s/ Despido"*).

Por supuesto que no encuentro motivo justificado para hacer aplicación de la reducción prudencial y/o de **eximición** de esta multa a la co-demandada apelante, atento su reprochable proceder tanto en la etapa extrajudicial como

Documento anonimizado por AymurAI

durante el presente proceso. Por otra parte, ninguna causal de justificación para que ello sea procedente ha demostrado la quejosa.

Obviamente que, resulta procedente la normativa del Art. 2 de la Ley 25.323, conforme lo dispone la sentencia en crisis ya que nada se ha acreditado para que así no sea.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar este agravio.

IV.6 – <u>Base de cálculo y monto de condena</u>

Se queja aquí la apelante de la base del cálculo empleado por la a quo para determinar el monto de la condena y solicita que sea reducida a sus justos límites.

Ya he reproducido aquí precedentemente que en el punto que es objeto de cuestionamiento por la apelante, la sentencia ha dicho: *"... la demanda prospera de acuerdo a los rubros incluidos en la liquidación practicada en la pericia contable, la cual no fue impugnada específicamente por la demandada, resultando ajustada a los hechos acreditados ..."*.

Si tenemos en cuenta que la demanda prospera por los rubros incluidos en la liquidación practicada en la Pericia Contable y que ésta **<u>no fue</u> <u>impugnada específicamente por la demandada</u>**, surge con total evidencia lo inadmisible de este agravio. Si la Pericia Contable adquirió firmeza para la apelante, es a todas luces improcedente que la cuestione al expresar agravios.

La queja se desestima.

IV.7 – <u>Interpretación desmesurada del Art. 30 LCT. Apartamiento de la doctrina de la CSJN</u>

En respuesta a este punto de los agravios, corresponde que me dirija y transcriba lo expuesto por la apelante en uno de los párrafos de su expresión de agravios. Me refiero al penúltimo párrafo de su escrito, cuando dice:

nonimizado por AymurAI

"... En el caso, ***dos de los actores (*** *<**PER_4**>* ***y*** *<**PER**>**)*** *denuncian que se dedicaban a realizar control de calidad sobre la obra contratada de* *<PER_2>* *,* ***otros dos actores (<PER_6> y <PER_7>)*** *informan que se desempeñaban como montadores y encargados de la obra y finalmente* ***las restantes cinco actoras*** *eran empleadas administrativas y de maestranza, sin vinculación directa con la obra contratada. Ninguna de las tareas en cuestión habilita la aplicación de las previsiones del art. 30 LCT ..."* (negrita propia).

Si tenemos en cuenta que en el caso de autos estamos ante UN ACTOR <PER_1>) y aquí se hace expresa referencia a NUEVE ACTORES, es evidente que **la expresión de agravios de la apelante ha sido formulada para presentarla en otro expediente o en otro proceso judicial, no en éste.** Por lo tanto, todo lo vertido en este punto deviene manifiestamente improcedente y carente de aplicación al caso de autos ya que se hace referencia a **otro caso o proceso**. En razón de lo expuesto, se rechaza la queja.

IV.8 – Capitalización de intereses Art. 770 inc. b) CCyCN.

Inconstitucionalidad

A-) Sostiene la queja que la sentencia admitió la "capitalización de intereses" cuando ello no fue peticionado por la parte actora en la demanda. Dice que ello vulnera el principio de congruencia, cosa juzgada y la garantía constitucional del debido proceso legal y defensa en juicio. No le asiste la razón.

En su demanda la actora formuló su reclamo de "intereses", conforme lo reconoce la demandada en este punto de su queja; con lo cual queda en claro que la referida "capitalización" quedó comprendida en su petición originaria.

Pero, además y a mayor abundamiento, ello es así porque es sabido que el hecho de que la parte peticione la aplicación de ***"intereses"*** al formular su

Documento anonimizado por AymurAI

reclamo, **es suficiente para que el Juez sentenciante haga aplicación de toda la normativa vigente en materia de intereses, incluida su "capitalización"**.

He dicho al votar ante planteos similares que, a mi entender, el actor al requerir el pago de *"intereses"* en su escrito de demanda, ha solicitado la aplicación in totum del régimen jurídico que hace a dicho instituto, entre los que se encuentra la norma aquí analizada (art. 770 inc b) CCyC).

La jurisprudencia ha establecido que "… ***la norma aplicada (art. 770 inc, b del CCyC) no requiere como recaudo de procedencia del supuesto de capitalización allí previsto la petición expresa del actor***…", destacándose que en el caso allí tratado "…*el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses (puntos II –objeto- y IX f) del petitorio), reclamo éste que lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal que disciplina el instituto de dicho accesorio, incluyendo la tasa, modalidad de pago y capitalización. A mayor abundamiento, tratándose de un crédito laboral, el art. 68 de la ley de procedimiento laboral hablita al juez a fallar "ultra petita", por lo que inclusive se halla facultado para resolver de oficio respecto a este tópico accesorio en tutela del trabajador, sin que pueda alegarse entonces violación del derecho de defensa*…" (conf. C.A.Trelew, Sala A, 11/06/2019, *" <PER_12> . s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"*, Expte. 325/2018, SDL Nº 44 /2019).

Viene al caso dejar sentado que este ha sido el criterio de esta Alzada in re: *"<PER_13><TEXTO_ANONIMIZAR_3> y Otro s/Cobro de Pesos e Indem. de Ley"* (Sent. 23/04/2024, Reg. Nº 52/24 SDL); *"<PER>, . c/ <PER_16> . s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley"* (Sent. 23/05/2024, Reg. Nº 53/24 SDL); *" <TEXTO> . <ANONIMIZAR_5> s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley"* (Sent. 12/11/2024, Reg. Nº 142/24 SDL) y *"E. y Otra c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios"* (Expte. Nº 343/2024); entre muchos otros.

nonimizado por AymurAI

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente y habiéndose peticionado expresamente la condena al pago de los "intereses", corresponde rechazar este punto de la queja.

B-) Considera también la agraviada en este punto que ha sido errada la decisión de la a quo de integrar la condena con la "capitalización de los intereses" desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b) CCyCN).

Analizaré su agravio.

Corresponde hacer referencia al tema de la acumulación de los intereses al capital ("capitalización de intereses"), lo cual ha sido objeto de un adecuado tratamiento y resolución por parte de nuestro STJCH, y ello debe ser –a mi entender— respetado.

El STJCH ha dictado sentencia en los autos: ***" <PER_17> c/ <TEX_6>. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en ***" <PER_18> c/ <ANONIMIZAR_7> . s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

Insisto –según lo vengo votando reiteradamente— que no tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las sentencias referidas.

Conforme lo he expresado al votar en autos *" <PER> , R.J. c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_7> . s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (sent. 10/10/2023, Reg. Nº 102/23 SDL), entre muchos otros, no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Empero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la

Documento anonimizado por AymurAI

Corte Nacional. Como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse. Lo que acabo de expresar con respecto a las sentencias de la CSJN es clara y perfectamente aplicable en el caso a las sentencias dictadas por el STJCH y de allí mi referencia expresa y concreta a esta cuestión.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias últimamente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia y no obstante no tratarse en este caso de un proceso por "accidente de trabajo".

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados, sin perjuicio –reitero— de no discutirse aquí las consecuencias derivadas de un accidente laboral.

Por último, he de destacar que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"...La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional..."*, in re: *" <PER_20> c/ Provincia de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160; conf. voto del

nonimizado por AymurAI

Dr. Pfleger, in re: *" <PER_21> c/ <ANONIMIZAR> s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente en este punto.

Corresponde en el caso remitir a lo expuesto en sus votos por el Dr. Mario Luis Vivas en las sentencias indicadas del STJCH, con respecto a la figura del ***"Anatocismo"*** (mencionada reiteradamente en la queja) y que se debe tener por reproducido por respeto a la brevedad.

Y aquí hay que distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *"Hidalgo"*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., *"Riesgos del Trabajo"*, 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"Riesgos del Trabajo"*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, lo que la ley de riesgos del trabajo refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que **a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital**.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización (del voto citado).

Documento anonimizado por AymurAI

A la luz de la queja, resulta procedente citar y aplicar lo decidido por el STJCH en las sentencias supra mencionadas en razón de haber analizado y dispuesto en las mismas **cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses"**.

Y concluye su postura el Ministro Dr. Vivas, diciendo que en autos *"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, ...) hasta la notificación de la demanda (...), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"*.

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…"* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *" <PER_18> c/ <TEXTO> . s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto, respetando lo dispuesto por el STJCH en las sentencias precedentemente referidas y considerando que la apelante cuestiona en su agravio la "capitalización de intereses", propongo al Acuerdo rechazar la queja y confirmar la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto: *"... Dichos intereses se capitalizarán, de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC, a la fecha de la notificación de la demanda ..."*.

Es indudable, entonces, que –según la referida doctrina del STJCH— **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc.**

nonimizado por AymurAI

b **del CCyC, desde la mora de los deudores/demandados (día en que se produjo el daño al accionante) hasta la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

En consecuencia, la queja tampoco no es admitida en esta parcela.

C-) Finalmente, surge de la queja que la "capitalización de intereses" sentenciada, violaría derechos constitucionales de la agraviada.

Corresponde dejar sentado que la queja constituye una muestra de disconformidad y/o discrepancia con lo sentenciado en la primera instancia, pero lejos está de constituir una demostración de la existencia de razones lo suficientemente sólidas que merezcan ser escuchadas por esta Alzada y así decidir revocar la sentencia dictada en la primera instancia.

A mayor abundamiento, considero necesario remarcar que el agravio debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, lo cual no ocurre en este caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, he de hacer una breve referencia a lo afirmado por la quejosa en cuanto a que la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia en crisis ataca derechos amparados por la C.N.

Me parece interesante destacar –ampliando mi respuesta a la recurrente— que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido— no agravia el *derecho de defensa* ni conspira contra la garantía del *debido proceso*. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual

Documento anonimizado por AymurAI

no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D. Procesal (Número Extraord. en homenaje a J. R. Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

Afirma la recurrente al fundar su recurso, que la capitalización de los intereses afecta la garantía de *defensa en juicio* amparada por el art. 18 CN.

Sin perjuicio de lo aquí expuesto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de *la defensa en juicio, propiedad y del debido proceso*, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, **no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido** (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de *defensa en juicio y el debido proceso legal* deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

nonimizado por AymurAI

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es también por ello que el agravio no puede prosperar.

Obviamente, que la fundamentación que acabo de expresar tiene aplicación y/o respuesta a la afirmación de la quejosa respecto de que la cuestionada "capitalización" constituye un "enriquecimiento sin causa" para la parte actora.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

En razón de lo expuesto, la queja no es admisible.

IV.9 – <u>Costas</u>

Solicita la apelante que, en caso de admitirse su postura, se readecue la imposición de costas conforme el porcentaje de progreso de la acción.

En razón de lo hasta aquí expuesto, se desestima esta petición.

IV.10 – <u>Honorarios</u>

En su último agravio la quejosa apela la regulación de honorarios efectuada al Perito Contador y a la representación letrada del actor por considerarlos "elevados".

Sabido es que la apelación de la regulación de honorarios tiene un régimen procesal propio (conf. art. 246 CPCC y art. 48 Ley XIII N° 4 y modificat.) el cual no ha sido aquí cumplimentado en tiempo y forma por la recurrente.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo tanto, ante la improcedencia de apelar las regulaciones de honorarios en la expresión de agravios, quedo eximido de tratar la cuestión.

Por lo expuesto, se rechaza este agravio.

V – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_22> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los del Dr. <PER_23>, apoderado del actor, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi

nonimizado por AymurAI

argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, <DIR_1> <ANONIMIZAR_9>).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: IV.2 –

Documento anonimizado por AymurAI

Extensión de condena en los términos del Art. 30 LCT; IV.3 – Efectos de la rebeldía de PER. Exclusión del actor del régimen de la Ley 22.250. Indemnizaciones por despido; IV.4 – Diferencias salariales; IV.5 – Multa Art. 2 Ley 25.323; IV.6 – Base de cálculo y monto de condena; IV.7 – Interpretación desmesurada del Art. 30 LCT. Apartamiento de la doctrina de la CSJN; IV.8 – Capitalización de intereses Art. 770 inc. b) CCyCN. Inconstitucionalidad; IV.9 – Costas; IV.10 – Honorarios.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <DIRECCION_2> . c. <PER_24> y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, " <TEXTO_ANONIMIZAR_10> . s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, " <PER_25> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

nonimizado por AymurAI

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería:

Documento anonimizado por AymurAI

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_22> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los del Dr. <PER_23> , apoderado del actor, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_22> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los del Dr. <PER_23> , apoderado del actor, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art.

nonimizado por AymurAI

7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_22> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los del Dr. <PER_23> , apoderado del actor, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL

Documento anonimizado por AymurAI